AACNI lex

Publicación trimestral julio - septiembre 2025

en portada

Nuevas obligaciones para aminorar la deforestación y degradación forestal.

El Reglamento (UE) 2023/1115, aprobado por la Unión Europea el 31 de mayo de 2023, establece normas para la comercialización y exportación de ciertos productos asociados a la deforestación y degradación forestal. Su finalidad es garantizar que los productos que circulan en el mercado de la UE no contribuyan a la pérdida de bosques ni a la degradación de ecosistemas críticos

El citado Reglamento se aplica a los siguientes productos y sus derivados: ganado bovino, cacao, café, aceite de palma, caucho, soja y madera. Todas las empresas que importen, comercialicen o exporten estos productos dentro de la UE deben establecer un sistema de diligencia debida, que incluya las siguientes actuaciones:

- Evaluación de riesgos: identificación de posibles impactos en la deforestación o degradación forestal a lo largo de la cadena de suministro.
- Documentación y registros: mantener evidencia de que los productos cumplen con los requisitos del reglamento.

Han participado en este ejemplar: Glòria Mercadal, Silvia Turu, Bea Poch, Gerard Vall, David Gatell y Albert Badia.

AACNI es una marca de servicios de asesoramiento y consultoria registrada con el nº. 7.516.776 en la U.E.

No nos hacemos responsables de las opiniones expresadas por sus colaboradores. Esta publicación es de uso meramente divulgativo y queda prohibida su reproducción total o parcial sin autorización escrita.

Los contenidos de este ejemplar no constituyen, ni pueden ser utilizados en concepto de, asesoramiento de ninguna clase.

- Transparencia y trazabilidad: proporcionar información clara sobre el origen de los productos y las medidas adoptadas para minimizar riesgos.
- Colaboración con proveedores: seleccionar proveedores comprometidos con prácticas sostenibles.

Adoptar estas medidas permite no solo cumplir con la legislación europea, sino también reforzar la responsabilidad ambiental y la reputación de la empresa frente a clientes, inversores y autoridades.

La fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) 2023/1115 ha sido prorrogada al 30 de diciembre de 2025 mediante el Reglamento (UE) 2024/3234. Más recientemente, el 21 de octubre 2025 la Comisión Europea ha anunciado una nueva propuesta para facilitar la aplicación del citado Reglamento, estableciendo un periodo de transición. Según éste, las grandes y medianas empresas siguen obligadas al cumplimiento a partir del 30 December 2025, pero gozan de un periodo de gracia de 6 meses para realizar comprobaciones y asegurar la implantación. En cuanto a las micro y pequeñas empresas, éstas gozan de un periodo de adaptación más largo que finalizará el 30 de diciembre 2026.

Gloria Mercadal

Abogada

gloriamercadal@aacni.com

Transporte terrestre. Contrato de seguro. Robo de mercancía.

Hechos:

El camión propiedad de Carburantes Bolado SL ("Bolado") fue robado, junto a la mercancía que llevaba en su interior. Cuando se produjo el robo, el vehículo se encontraba estacionado junto a la nave de Bolado, en un polígono industrial carente de medidas de vigilancia y seguridad. Unos días más tarde, el vehículo robado fue localizado y recuperado, aunque gran parte de la mercancía había sido sustraída y la puerta del copiloto había sido forzada.

Bolado tenía suscritas dos pólizas de seguro para cubrir el robo o la sustracción de mercancías con Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros SA ("Allianz"). Ambas pólizas incluían una cláusula de exclusión de la cobertura de robo cuando el vehículo y la carga estaban estacionados en un lugar sin vigilancia y sin la pernocta del conductor en el vehículo. Dicha cláusula no había sido firmada ni aceptada expresamente por Bolado. En virtud de dicha exclusión, Allianz se negó a indemnizar a Bolado.

Normativa:

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro: *"Artículo 3. Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito…"*

Fallo:

La Sala condenó a la aseguradora Allianz a pagar 66.803,91 euros a Bolado por aplicación de la cobertura por robo. Resolvió que la cláusula de exclusión no delimitaba el riesgo, sino que limitaba los derechos del asegurado, ya que establecía una serie de condiciones (recintos cerrados y vigilados, horarios de estacionamiento, etc.) a la cobertura del riesgo. Consideró que era nula ya que no había sido aceptada de forma expresa por Bolado. Según la Sala, *"cuando una determinada cobertura de un siniestro es objetiva y razonablemente esperada por el asegurado, por constituir prestación natural de la modalidad de seguro concertado, es preciso que la restricción preestablecida cuente con la garantía adicional de conocimiento que implica el régimen de las cláusulas limitativas, por lo que la eficacia contractual de las condiciones sorpresivas queda condicionada a las exigencias del art. 3 LCS"*

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2025.

Transporte terrestre. Reclamación de portes. Acción directa.

Hechos:

La agencia de transportes Agustín Alarcón Hornillo SL ("Alarcón") fue subcontratada por la empresa Do-Bo Logística SL ("Do-Bo") para realizar unos transportes internacionales de mercancías por carretera desde España, que a su vez tenía contratados con el cargador JF Hillebrand Spain SA ("Hillebrand"). Do-Bo no pagó los portes a Alarcón, que los reclamó a Hillebrand en el ejercicio de la acción directa regulada en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 9/2013.

Normativa:

Disposición adicional sexta de la ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea: *"Acción directa contra el cargador principal en los supuestos de intermediación. En los supuestos de intermediación en la contratación de transportes terrestres, el transportista que efectivamente haya realizado el transporte tendrá acción directa por la parte impagada, contra el cargador principal y todos los que, en su caso, le hayan precedido en la cadena de subcontratación, en caso de impago del precio del transporte por quien lo hubiese contratado, salvo en el supuesto previsto en el artículo 227.8 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre."*

Fallo:

Hillebrand fue condenada al pago de los portes impagados a Alarcón en virtud de la acción directa amparada en la Disposición Adicional Sexta. A pesar de que se trataba de transportes internacionales regulados por el Convenio CMR, la Sala entendió que éste se ocupa esencialmente de la documentación del transporte y de la responsabilidad del porteador, pero no de la obligación de pago del cargador. Según la Sala, "*será aplicable la legislación española -con inclusión de la acción directa- siempre que el transportista tenga su residencia en España y, a su vez, se encuentre en España el punto de origen del transporte, el punto de destino o la residencia habitual del cargador contractual*". .

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 6 de febrero de 2025.

Compraventa de girasol. Impago. Cuantificación del precio.

Hechos:

Agrobis SL vendió a Viterra Agrícola España SA dos partidas de girasol (3.520 kg de la variedad pipa y 9.420 kg de la variedad alto oleico), cuyo precio quedó sin determinar en el contrato. La mercancía fue efectivamente entregada, pero la compradora se negó a pagar el precio que fijó la vendedora en tanto en cuanto no se solventara una liquidación anterior pendiente relativa a un suministro de maíz. En sede judicial, la compradora alegó que el contrato era inválido ya que le faltaba el elemento esencial del precio, y que éste no podía fijarse unilateralmente por la vendedora.

Normativa:

- Artículo 1447 Código Civil: *"Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada. Si ésta no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato."*
- Artículo 1448 Código Civil: *"También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, bolsa o mercado, o se fije un tanto mayor o menor que el precio del día, bolsa o mercado, con tal que sea cierto."*
- Articulo 708.2. Ley de Enjuiciamiento Civil: *"Si, en los casos del apartado anterior, no estuviesen predeterminados algunos elementos no esenciales del negocio o contrato sobre el que deba recaer la declaración de voluntad, el tribunal, oídas las partes, los determinará en la propia resolución en que tenga por emitida la declaración, conforme a lo que sea usual en el mercado o en el tráfico jurídico."*

Fallo:

La Sala dio la razón a la vendedora. No es necesario que el precio esté fijado cuantitativamente en el momento de la celebración del contrato;"basta que sea determinable o que puede determinarse después sin necesidad de un nuevo convenio entre las partes, prohibiéndose la unilateralidad en su fijación o que pueda dejarse al arbitrio de uno de los contratantes…"

El conflicto sobre la determinabilidad del precio puede remediarse utilizando "medios razonables para su determinación cuantitativa que sean ajenos al arbitrio o unilateralidad de las partes. Al respecto, puede servir como pauta para la concreción del precio el "usual en el mercado" (art.708.2 LEC), o el de cotización que tenga en una "Bolsa o mercado" a que se refiere el art. 1448 CC que entre otras cosas fungibles menciona los 'granos'".

Así las cosas, la Sala concluyó que el contrato era válido y que la cuantificación del precio debía hacerse según el índice de precios de la Lonja Agropecuaria de León en la fecha más cercana a la del contrato, sin que ello conformara una cuestión nueva que no pueda abordarse en el recurso de apelación.

Sentencia de 7 de febrero de 2025 de la Audiencia Provincial de León.

Compraventa mercantil. Impago. Plazo de la acción.

Hechos:

Dimagro SL y Agrimulsa SL demandaron a Hortfrut Hellín SL por el impago de una serie de facturas que ésta les adeudaba por la compra de productos fitosanitarios. Horfrut Hellín SL, decía que la compra no era mercantil sino civil, por lo que -según ella- habiendo transcurrido más de 3 años entre la fecha de cumplimiento y la fecha de la reclamación, la acción había prescrito.

Normativa:

- Artículo 1967 del Código Civil: *"Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes (…) 4ª La de abonar…a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico."*
- Artículo 1964 del Código Civil: *"Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan."*
- Artículo 943 del Código de Comercio: *"Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio se regirán por las disposiciones del derecho común."*

Fallo:

La Sala desestimó la alegación de Hortfrut Hellín SL con imposición de intereses y costas. Al tratarse de productos fitosanitarios para la incorporación al proceso propio de la actividad de Hortfruit Hellín SL, su destino es el "consumo empresarial o industrial." En consecuencia, estamos ante un contrato de compraventa de carácter mercantil, cuyo plazo de prescripción es de 5 años a efectos del cómputo del término para interponer acciones judiciales. La acción, por tanto, no había prescrito. Si, por el contrario, estuviéramos ante un contrato de compraventa de carácter civil, dicho plazo hubiera sido de 3 añosn.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 11 de marzo de 2025.

Sabías que….

…la UE y Brasil han propuesto una zona de circulación libre y segura de datos, ya que la Comisión Europea considera que Brasil ofrece un nivel de protección de datos “adecuado” y “comparable” al de Europa. Dicha iniciativa permite la transferencia libre de datos personales entre ambas regiones sin necesidad de cláusulas contractuales específicas, según lo establecido por el Artículo 45 del Reglamento General de Protección de Datos.

Albert Badia
Socio Director
Abogado (España)
Solicitor (Inglaterra & Gales)

Maria Ivonete Faust de Souza
Socia
Advogada (Brasil)
Advogada (Portugal)
Abogada (España)

Elisabeth Costafreda
Economista

Erman Ozgur
Of Counsel
Avukat (Turquía)

Ana Maria Daza
Of Counsel
Abogada (Bolivia)

Beatriz Poch Masfarré
Administración

David Gatell
Socio
Abogado (España)

Sílvia Turu
Licenciada en derecho (España)

Glòria Mercadal
Socia
Abogada (España)

Gerard Vall
Abogado (España)

ABOGADOS ASOCIADOS PARA EL COMERCIO, LA NAVEGACIÓN Y LA INDUSTRIA, S.L.P.

Via Augusta 143, 08021 Barcelona. España
Phone: +34 934146668

AACNI ENGLAND LIMITED

Palladia, Central Court, 25 Southampton Buildings, WC2A 1AL London. United Kingdom
Phone: +44 (0)2071291271

AACNI & FAUST DE SOUZA, CONSÓRCIO DE ADVOGADOS

Rua Dom Pedro II, 1153, CEP 89121-000, Rio dos Cedros, Santa Catarina – Brasil
Tel. +55 479 91 64 07 44

Website: www.aacni.com
Email: aacni@aacni.com